

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 383

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00007-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADIS GOMEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón doscientos noventa y nueve mil pesos.. (\$ 1'299.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a693bc3b06e0379e0f86a46c1bd8a15818a1de4f3742f0d43b7750ff0acec**

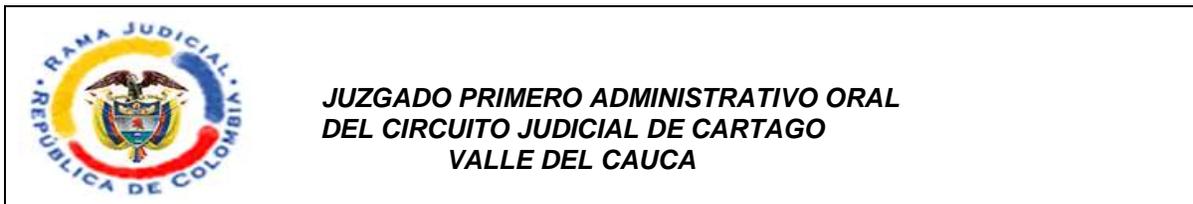
Documento generado en 29/06/2021 06:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 1083 folios en total. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de junio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.190

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00159-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **WILSON CASTILLO CALDERON**
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 1064 a 1073, a través de la cual **revocó** el numeral 7° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 172 proferida por este juzgado el 06 de junio de 2014 (fls. 994 a 1003).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8c29fd02c07f13f65be9f645ce379cd746867e6f096ee82f977be70c99f29a

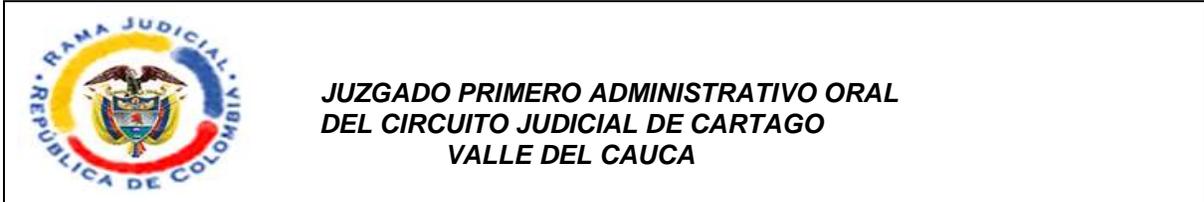
Documento generado en 29/06/2021 06:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 903 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de junio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.191

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00591-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **FRANCIA LUCIA RICO GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible a folios 882 a 899, a través de la cual **revocó** Sentencia No. 254 proferida por este juzgado el 11 de diciembre de 2015 (fls. 766 a 784).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0101c8cbe61463262800dfa5a729c76a2d1b1d97f26fb552538a9d100f7133e6

Documento generado en 29/06/2021 06:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 390

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00016-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: JOSE BLADIMIR DE LA ENCARNACION CAICEDO
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos m/cte (\$368.858,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ae35f0cd205df29b14f500a87a8befd4c8362923aab07329fb7b52ce49b25**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 387

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00208-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MYRIAN DUQUE ARISTIZABAL.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón cuatrocientos diecisiete mil novecientos cuarenta y ocho pesos M/cte (\$ 1'417.948.00).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf90688b30ef8e0a006fc7a92c6a2dcc4a212cd314a5938af7dc4c503767054**

Documento generado en 29/06/2021 06:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 384

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00211-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos. (438.901).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bcb087ce8bbbdab89667c9d6f468e0d104f2a4debd147de5d6ebc3ba49459f**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 386

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00013-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf950f0c1f251efa93788449a41b2ac795ff5c53e18298145db66c5031b7549**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 389

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00134-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos m/cte (\$ 390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9149416c33645da9b00c0814eeffb352c3953b6191922009aa09f8def41daf4**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.192

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ STELLA RENDON NARVAEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folios 122 a 126 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** los numerales segundo y tercero y confirmó en lo demás la sentencia No.147 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2018 (fls.82 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5b9312c769ed76b9ba164f883a61a5d743fbb83be1decaf43cdf8f6cad0edc0
Documento generado en 29/06/2021 06:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 382

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00186-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBY GALVEZ MARULANDA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total un millón doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos. (\$ 1'268.423).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7c5b00e4b4cd3cfc4abdbc3f782ed0a3ad4ac6db2a8b7f185de171db04379**

Documento generado en 29/06/2021 06:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 391

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

Ingresa nuevamente a Despacho el presente asunto, con escrito presentado por la mandataria de la sociedad actora, por medio del cual precisa la posibilidad de acceso mediante un link a los anexos de la demanda, echados de menos al revisar la documental adjuntada por primera vez al escrito introductorio. Manifestación que satisface lo requerido en el auto que precede.

Así las cosas, se tiene que la sociedad C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos: i) Resolución No. 76895-SHM-2019-0056 del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación de Aforo, por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017; y, ii) de la Resolución No. 76895-0008-2020 del 24 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió el respectivo recurso de reconsideración en contra de la primera. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho, declarando que la compañía no tiene la calidad de sujeto pasivo del ICA en el Municipio demandado, durante los años gravables 2016 y 2017; y por ende no estaba obligada a declarar dicho impuesto en esa localidad, siendo injustificado que se profiera liquidación de aforo en su contra. Además que se le condene en costas a la entidad territorial accionada.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada María Catalina Jaramillo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.690.930 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada No. 117.594 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b418eb048330dff1e21683d7d1d39a39e976be936e74b26610f25fb20d75a**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicándole que el pasado 12 de noviembre de 2020, se ordenó admitir la demanda radicada bajo el número 2020-00136, en dicho auto se digito como demandante al señor WILSON MARINO GARCIA REYES, y se relacionó los actos administrativo demandados en el proceso 2020-00137, proceso que corresponde al señor García Reyes, sin embargo la demandante en dicho proceso Marlene Escobar González, así mismo le informo ser Juez que por error involuntario se procedió a la notificación personal a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE ESCOBAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, se observa en el expediente digital que efectivamente se profirió auto admisorio de la demanda en el que se consideró: *“...El señor WILSON MARINO GARCIA REYES por medio de apoderada judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 01 de enero de 2020, originado en la petición presentada el día 01 de octubre de 2019 en cuanto niega la devolución del 7% de los descuentos realizados por concepto de salud durante los años 2017,2018 y 2019, adicionalmente la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando...”* https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYSIAmqA2ppFhxwht4jXb9EBq2CD8N2-XNh33XPoXkNG2Q?e=wiDOvA

Ahora bien, observada la demanda por la cual se ha promovido el proceso 76-147-3333-001-2020-00136-00, donde es demandante la señora Marlen Escobar González, se encuentra que los actos de los cuales se pretende la nulidad son: *“...Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02886 de 15 de septiembre de 2016 ... Que se declare la nulidad del acto ficto del 26 de noviembre de 2016...”* https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQPH8B_OtsdJr7iMzCDFI5qBLHYw-7903G4bDA4UvD23ow?e=kHhicY

Tenemos entonces que existe efectivamente un error en el auto admisorio de la demanda



en cuanto a la radicación, y a los actos administrativos demandados, por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y se ordenará la admisión de la demanda correspondiente al radicado 2020-00136, pues una vez revisado su escrito y anexos se observa que cumple con los requisitos.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el auto admisorio de 12 de noviembre de 2020.
2. Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Advertir que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.



Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf48baf1b7e9c2143d2ec14823d9a16c43a73c5804d24a091e1fbd70ca92
aca**

Documento generado en 29/06/2021 06:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 200

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00295-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la información que reposa en el expediente virtual conformado desde la presentación de la demanda, se tiene que durante el plazo otorgado en auto 146 del 10 de mayo de 2021, la parte actora guardó silencio, manteniéndose así incumplido el requisito de allegar certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos con destino a la entidad demandada para adelantar el presente proceso.

Al respecto, ha de recordarse que tanto el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el 35 de la ley 2080 de 2021, contemplan que la inobservancia de este deber asignado a la parte, conlleva inadmisión de la demanda¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, debiendo acreditarlo ante el Despacho, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-190-00
PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44b87a9350eb3ba4482d4a8088e62e02f97e3d42106a2fc83f340bdb9a5714**
Documento generado en 29/06/2021 06:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 392

Radicado: 76-147-33-33-001-2021-00007-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GLORIA EMPERATRÍZ COSSIO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo demostrado la parte actora que cumplió en oportunidad con lo requerido en providencia que precede.

Ahora bien, examinada la demanda se encuentra que la parte accionante la ha dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidades individualmente constituidas y las cuales estima deben comparecer a integrar la parte pasiva dentro del presente proceso, según se desprende del escrito introductorio. Y, se reitera, tiene como objeto que se declare la nulidad de acto ficto configurado en el silencio de las entidades accionadas, respecto de la petición que enervara el 23 de marzo de 2018, orientada a que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y la consecuente devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

En estas condiciones, se encuentra necesario determinar la procedencia de admitir la demanda simultáneamente, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, bajo la consideración que lo pretendido versa sobre un reajuste de pensión de jubilación reconocida a docente nacionalizado mediante Resolución N°4317 del 25 de septiembre de 2014 y, acerca del monto porcentual que sobre la misma se aporta por concepto de salud; situaciones que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado incumben a la primera de las entidades, bajo el entendido que:

“(…)

Reitera el Despacho, que en el caso de reconocimiento pensional, la Secretaría de Educación del Municipio del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con

posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, estima el Despacho que el extremo pasivo de la presente controversia fue bien declarado por el Tribunal, puesto que a quien le corresponde el pago de las mesadas pensionales de los docentes es a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada para asuntos pensionales por la Secretaría de Educación del ente territorial al cual haya pertenecido la docente, (...)”¹

En este orden, vale aclarar en lo que concierne a la vinculación de la entidad territorial en eventos como estos, que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo² ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, en el que intervienen las Secretarías de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales afiliados a él, desprendiéndose de ello que también le concierne lo relacionado con sus solicitudes de reliquidación, reajustes u otra modificación; por lo que a criterio de este Juzgado, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciéndose improcedente llamar a integrar la parte pasiva de este litigio al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por lo demás, una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

¹ Ver pronunciamiento del 18 de diciembre de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00370-01(2935-13).

² “Que la legitimada en este asunto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG quien de conformidad con la Ley 91 de 1989, le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo. Las Secretarías de Educación de los entes territoriales tienen una obligación legal de participar en el procedimiento de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio, como dependencia encargada de expedir el acto de reconocimiento. Sin embargo, la obligada al pago es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al tratarse de una función que es desconcentrada. Bajo los supuestos señalados, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el escrito de apelación afirma que no es la obligada a reliquidar la pensión del actor, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que FONPREMAG es a quien el legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 del 2005, en concordancia con la Ley 91 de 1989, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Así las cosas, se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG es la llamada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, descartándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta.” Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada por GLORIA EMPERATRÍZ COSSIO RESTREPO únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.



7. Reconocer personería como apoderado principal de la demandante al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.629.201 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.065 del C. S. de la J.; y a la doctora Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 expedida en Cali (Valle del Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 233.627 del C. S. de la J., en calidad de mandataria sustituta de la parte actora, de conformidad con los poderes anexos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f60f7259ef353cc7ede00783c7f457ca94751659426fed14be1a796e04cb716

Documento generado en 29/06/2021 06:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**